



La inconvencionalidad e inconstitucionalidad de la Ley 27.348 y Res. 298/17

por Noelia Anabel Grande

El régimen de infortunios laborales sufrió grandes transformaciones a lo largo de su longeva historia, comenzando en 1915 hasta la actualidad; modificaciones que tuvieron su correlato en el contexto social, político y económico que atravesaba el país en cada época.

Recién en el año 1995, mediante la promulgación de la ley 24.557, se realizó uno de los cambios más trascendentales al crearse las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo. Dicha ley contenía numerosos artículos violatorios de la Carta Magna, por lo que prontamente se suscitaron los primeros fallos declarando la inconstitucionalidad de algunos de sus artículos, criterio posteriormente ratificado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diversos pronunciamientos.

Frente a dicho panorama, se vislumbró la necesidad de una modificación al régimen vigente y por ello se sancionó en el año 2012 la ley 26.773, la cual tampoco estuvo exenta de sendas inconstitucionalidades.

En el año 2017, bajo el cuestionable y endeble argumento de pretender disminuir la “litigiosidad laboral”, el Poder Ejecutivo envió un proyecto de ley que obtuvo media sanción del Senado. Sin embargo, en fecha 23/01/2017, el PE dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) n° 54/2017, con el mismo texto del proyecto que gozaba de media sanción, sin cumplir el trámite reglamentario para sancionar una ley.

Dicho DNU tuvo varios cuestionamientos constitucionales, pues violentaba al art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional, por lo que se decidió continuar con el trámite parlamentario y finalmente se sancionó la ley 27.348.

Tal como tiene dicho la CIDH, el control de convencionalidad no se restringe sólo a la Convención Americana de Derechos Humanos, sino también a todos aquellos tratados en que el Estado es parte. A continuación se analizará la violación de la ley 27.348 a la normativa internacional, recordando que el trabajador es un sujeto de preferente tutela constitucional, cuya vulnerabilidad se agrava cuando el mismo resulta accidentado cumpliendo tareas.

La convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su art. 8, apartado 1°: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*. Por otra parte, en su art. 25 reza: *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención...”*

Por otro lado, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus arts. 8 y 10 establece también el acceso a la justicia y ser oída por un juez independiente e imparcial. Art. 8: *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la*

ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.” Art. 10: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones...”

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también se refiere a la garantía de un recurso eficaz ante la violación a sus derechos y a ser oídas por un tribunal competente, independiente e imparcial. Art. 2 ap. 3: *“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo...”* Art. 14 ap. 1: *“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.”*

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre reconoce el derecho a un procedimiento judicial sencillo y breve. Artículo XVIII: *“Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”*

La ley 27.348 vulnera de plano la normativa internacional antes descripta, ya que ratifica la obligatoriedad de concurrir a una instancia administrativa previa a la sede judicial -ya existentes en la ley 24.557 y tachada de inconstitucional por la CSJN- para los trabajadores accidentados o que posean alguna enfermedad profesional, ello a fin de acceder a las prestaciones del régimen de la LRT. Se reemplaza de esta forma la competencia de los órganos judiciales para resolver las cuestiones planteadas en el marco de los infortunios laborales, trasladando ese rol a tribunales administrativos -conducidos por médicos y no jueces- investidos de función jurisdiccional.

La jurisprudencia del CIDH también ha sostenido que debe mediar una relación directa entre la idoneidad del mecanismo judicial y la integridad de los derechos económicos, sociales y culturales, la fijación de un plazo razonable de los procesos en materia social y la efectiva igualdad de armas en el proceso entre otras cuestiones, representa un camino para la exigibilidad de estos derechos.¹

Por los argumentos expuestos, la ley 27.348 viola la garantía del debido proceso, el acceso a la justicia, derecho un recurso eficaz y la tutela judicial efectiva, garantizados internacionalmente en los arts. 8 ap.1º y art. 25 CADH; arts. 8 y 10 DUDH; arts. 2 ap. 3 y art.14 ap. 1 PIDCP; art. XVIII DADDH, las reglas 1,3,4,7,8,25 y 30 de las Reglas de Brasilia. Además, viola los arts. artículos 5, 14 bis, 16, 17, 18, 19, 28, 109, 121 y 75, inc. 12 y 22, de la CN.

Tal como se expuso previamente, la preeminencia de la normativa internacional por sobre la de cada país miembro permite alcanzar un nivel de estabilidad y progresividad de los derechos fundamentales, evitando así que leyes locales incurran en regresividad normativa como consecuencia de cambios políticos bruscos, propios de democracias inmaduras o inestables.

Firma (en cursiva y en negrita, tamaño de fuente 10, alineado a la derecha)

Magister en Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales Internacionales (Universidad Nacional de Tres de Febrero).

Docente UBA, UTDT, UMSA, UCES

* Se señala que las consideraciones contenidas en la presente intervención son fruto exclusivo del pensamiento del autor y no tienen en algún modo carácter vinculante para la administración de pertenencia (necesidad 3).

¹ Corte I.D.H., Casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbí y Solís Corrales y Godínez Cruz, Excepciones Preliminares. Sentencias de 26 de junio de 1987, párrafos 90, 90 y 92, respectivamente; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987, párrafo 24.